INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Blas, Nayarit; y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2027, por los conceptos que ésta misma Ley establece.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2027 para el Municipio de San Blas, Nayarit; se conformará de la siguiente **manera**:

MUNICIPIO DE SAN BLAS Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)	
Concepto (b)	INGRESO ESTIMADO 2027
Ingresos de Libre Disposición	
A. Impuestos	**9,850,249.69**
PROPIEDAD RUSTICA	425,215.61
PROPIEDAD URBANA Y SUB URBANA	4,572,829.21
Impuestos sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles	4,852,204.86
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
C. Contribuciones de Mejoras	
D. Derechos	**13,483,900.72**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	8,484,430.37

Agua potable, alcantarillado y saneamiento	7,542,079.98
Catastro	843,367.89
Rastro Municipal	4,276.52
Panteones	94,705.98
Derechos por Prestación de Servicios	4,999,470.36
Registro Civil	1,050,506.27
Obras Publicas	12,336.14
Desarrollo Urbano	1,115,667.41
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcholes	2,713,729.47
Aseo Publico	60,695.74
Contancias Certificaciones y Legalizaciones	46,535.34
E. Productos	**255,843.15**
Productos tipo corriente	255,843.15
Productos financieros	95,093.22
Otros Productos	160,749.93
F. Aprovechamientos	**837,407.59**
Aprovechamientos	837,407.59
Multas	380,033.22
Reintegros	457,374.38
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios	
H. Participaciones (H=h1+h2+h3+h4+h5+h6+h7+h8+h9+h10+h11)	**148,022,239.47**
Fondo General de Participaciones	98,533,011.29
Fondo de Fomento Municipal	27,552,670.58
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,923,779.00
Fondo de Compensación	2,070,706.88
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,988,228.22
Gasolinas y Diésel	2,478,531.83
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	12,475,311.67
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (I=i1+i2+i3+i4+i5)	**1,751,526.71**
Fondo de Compensación ISAN	128,049.08
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	659,112.43
Otros Incentivos Económicos	964,365.20
J. Transferencias y Asignaciones	
K. Convenios	
L. Otros Ingresos de Libre Disposición (L=l1+l2)	**10,099,326.70**
Otros Ingresos de Libre Disposición	10,099,326.70
I. Total de Ingresos de Libre Disposición (I=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**184,300,494.03**

Ingresos Excedentes de Ingresos de Libre Disposición		
Transferencias Federales Etiquetadas		
A. Aportaciones (A=a1+a2+a3+a4+a5+a6+a7+a8)		**79,905,873.52**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social		32,928,239.10
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		46,977,634.42
B. Convenios (B=b1+b2+b3+b4)		**6,595,138.47**
Otros Convenios y Subsidios		6,595,138.47
C. Fondos Distintos de Aportaciones (C=c1+c2)		
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas (II = A + B + C + D + E)		**86,501,011.99**
III. Ingresos Derivados de Financiamientos (III = A)		**1.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		1.00
IV. Total de Ingresos (IV = I + II + III)	**$**	**270,801,507.02**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición		
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = 1 + 2)		

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Aportaciones:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

II. **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

III. **Contribuciones de mejoras:** son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

IV. **Contribuyente:** persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V. **Convenios:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

VI. **Créditos fiscales**: aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

VII. **Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

VIII. **Destinos:** los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IX. **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

X. **Impuestos**: son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XI. **Infraestructura:** obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación, como redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes aéreas, telecomunicaciones, entre otros;

XII. **Licencia de funcionamiento:** documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

XIII. **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XIV. **Padrón de contribuyentes:** registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;

XV. **Participaciones:** son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a los sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XVI. **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XVII. **Productos:** son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XVIII. **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XIX. **Tarjeta de identificación de giro:** es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XX. **UMA:** a la Unidad de Medida y Actualización, valor diario.

XXI. **Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXIII. **Vivienda de interés social o popular:** es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en

términos de las Leyes Reglamentarias y del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente o Presidenta Municipal;
III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y
IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente el recibo oficial correspondiente.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán atender a las disposiciones, que según sea el caso, se establezcan en las normas jurídicas y los Reglamentos Municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 5.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2027, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;
II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 7.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 8.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, los gastos de cobranza se causarán sobre el monto del crédito insoluto, aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el adeudo, con exclusión de recargos, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por requerimiento de pago;

II. Por embargo, y/o

III. Por depósito.

Cuando se requiera el servicio de peritos valuadores, se deberán cubrir los honorarios correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) Por los primeros $ 10.00 de avalúo.	0.0904 UMA
b) Por cada $ 10.00 o fracción excedente.	0.0128 UMA

Los honorarios no serán inferiores al equivalente a 2.5796 UMA.

Asimismo, se cubrirán los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente para la ejecución del cobro.

Los honorarios y gastos de ejecución, no podrán ser condonados ni objeto de convenio.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Artículo 9.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo con lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

I. **Propiedad rústica:** Las distintas modalidades de tenencia de la tierra ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente: 3.5 al millar.

b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de tierra por hectárea	Importe en UMA
1. Riego.	0.4692
2. Humedal.	0.4541
3. Temporal.	0.4224
4. Agostadero.	0.3167
5. Cerril.	0.2114
6. Eriazo.	0.1525

La cuota mínima para los predios rústicos será de 1.0056 UMA.

II. **Propiedad urbana y suburbana:**

a) Los predios construidos con uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor 0.35 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual de 7.5348 UMA.

b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.35 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados fuera de la cabecera municipal tendrán como cuota mínima anual de 3.7719 UMA, excepto las localidades de Las Islitas, Bahía de Matanchén, Los Cocos, La Manzanilla, Miramar, que pagarán como cuota anual 7.2958 UMA.

III. **Cementerios:** Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 11.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 11.4283 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- El Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto de entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial. El adquirente es el sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la adquisición del bien inmueble.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles será menor a la cantidad de 10.4995 UMA.

Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá a la base gravable determinada; una cantidad equivalente al 40% siempre y cuando sea adquirida por persona física. Asimismo, se estipula que se contará con un mes para la realización del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles tomando como base la fecha de elaboración de la escritura; de no presentarse en dicho plazo se cobrarán los respectivos recargos, actualizaciones y demás accesorios que se deriven; conforme lo establece el artículo 44 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el 50% del valor catastral.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nuda propiedad, la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, se deducirá solamente en un 50% del valor que resulte más alto.

CAPÍTULO III
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 13.- Los derechos por los servicios correspondientes a catastro municipal se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Trámites y servicios catastrales:

	UMA
a) Planos catastrales por localidad (tamaño carta u oficio).	5.6632
b) Cartografía catastral por manzana (tamaño carta u oficio).	3.2378
c) Cartografía catastral por predio (tamaño carta u oficio).	3.2378

II. Trabajos catastrales especiales: Verificación física de medidas y colindancias de predio urbano. El pago de servicio será de acuerdo a la tabla siguiente:

Fracción	UMA
a) De 90 hasta 120 m^2	2.5339
b) De 120.01 a 180 m^2	3.8115
c) De más de 180.01 m^2	5.6309

Estas dimensiones corresponden al tipo de fraccionamiento que contempla la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

III. Servicios y trámites catastrales:	UMA
a) Expedición de constancia de inscripción catastral por predio	4.8637

b) Expedición de constancias de no inscripción catastral	3.2426
c) Expedición de constancias de no adeudo predial	0.8106
d) Constancia con información general del predio	2.4319
e) Expedición de la clave catastral	0.8106
f) Formato de traslado de dominio	1.6213
g) Trámite de traslado de dominio	2.4319
h) Liberación de patrimonio familiar de la escritura	4.8637
i) Rectificación de Escritura	7.2957
j) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles	8.1063
k) Cancelación de escritura	8.1063
l) Presentación de segundo testimonio	8.1063
m) Trámite de manifestación de construcción	3.2425
n) Liberación del usufructo vitalicio	6.4849
ñ) Presentación y modificación de régimen de condominio:	
1. De 2 a 10 departamentos	18.6445
2. De 11 a 20 departamentos	35.6677
3. De 21 a 40 departamentos	42.9635
4. De 41 a 60 departamentos	51.0697
5. De 61 a 80 departamentos	57.7001
6. De 81 a 100 departamentos	68.0929
7. De 101 departamentos en adelante	86.7376
o) Presentación y modificación de subdivisión y/o lotificación:	

1. De 2 a 10 departamentos	18.6445
2. De 11 a 20 departamentos	35.6677
3. De 21 a 40 departamentos	42.7557
4. De 41 a 60 departamentos	51.0697
5. De 61 a 80 departamentos	58.3654
6. De 81 a 100 departamentos	68.0929
7. De 101 departamentos en adelante	86.7376
p) Certificación de avalúos con inspección física:	
1. De $ 1.00 a $ 150,000.00	4.0532
2. De $ 150,001.00 a $ 300,000.00	4.8637
3. De $ 300,001.00 a $ 500,000.00	5.6834
4. De $ 500,001.00 a $ 700,000.00	7.2957
5. De $ 700,001.00 a $ 1'000,000.00	8.9170
6. De $ 1'000,001.00 a $ 2'000,000.00	10.5382
7. De $ 2'000,001.00 a $ 4'000,000.00	13.7807
8. De $ 4'000,001.00 en adelante	38.9102
q) Presentación de fidecomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por predio:	20.2657
1. Por predio adicional tramitado	3.2435
r) Cancelación y reversión de fideicomiso	11.3489
s) Sustitución de fiduciario o fideicomiso	11.3489
t) Información de propietario de un inmueble	1.6213

u) Escritura de protocolización 5.5254

v) Fusiones, subdivisiones y registro de hasta dos predios 3.6835

w) Presentación de testimonio de lotificación 27.6271

x) Copia Simple:

1. Tamaño carta $1.00

3. Tamaño oficio $1.20

y) Expedición de Avalúos Catastrales, con medidas y colindancias o de un predio urbano o rústico predio urbano o rústico:

1. De 1 a 500 m^2 9.2207

2. De 500.1 a 700 m^2 11.0626

3. De 700.1 a 900 m^2 12.7872

4. De 900.1 m^2 en adelante 14.7344

IV. Carta Congruencia de Uso de Suelo para Solicitud de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre:

Este trámite lo puede realizar cualquier persona mexicana que necesite solicitar una concesión en zona federal marítimo terrestre, esto como requisito ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); se aplicarán las tarifas siguientes por trámite:

Superficie	Medida	Costo en UMA
0-120	m^2	6.4955
121 – 250	m^2	12.9911
251 – 500	m^2	18.1875
501 – 1000	m^2	23.3839
1001 – 2000	m^2	28.5803

2001- 3000	m^2	33.7767
3001 en adelante	m^2	42.6107

Cuando se trate de actividades primarias sin fines comerciales o turísticos 2.5982 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 14.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo temporal y refrendo anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la Tesorería Municipal para que se fijen e instalen; cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción. Se causan y pagarán de acuerdo a las tarifas que enseguida se señalan:

I. Anuncios fijos:

Anuncios	Importe en UMA
a) Cartelera por m^2	1.8725
b) Electrónicos por m^2	7.5064
c) Proyección de imágenes por medios electrónicos por m^2	7.5064
d) Escultóricos por m^2	5.0016
e) Rotulados con iluminación m^2	5.0016
f) Rotulados sin iluminación m^2	3.7532
g) Alto y bajo relieve sin iluminación m^2	3.7532
h) Gabinete con iluminación por m^2	7.5064
i) Gabinete sin iluminación por m^2	5.0016
j) Espectacular con iluminación por m^2	10.0031

k) Espectacular sin iluminación por m^2	7.5064
l) Gabinete espectacular por m^2	6.2581
m) Impresos por m^2	6.2581

Los anuncios podrán ser temporales o permanentes, los anuncios temporales a su vez podrán ser fijos o móviles, mientras que los permanentes siempre serán fijos.

II. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos siempre y cuando cumplan con la normativa del programa pueblos mágicos y se permitirá solamente en una fachada del inmueble para debida identificación de establecimientos en los cuales produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y

III. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos en comercios ambulantes, siempre y cuando su área no sea mayor a un metro cuadrado y se instalen única y exclusivamente para la debida identificación del comercio que se trate.

Artículo 15.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes Electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su

instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento y la tarjeta de identificación de giro. Las licencias, identificación de giro, permisos o registros para giro deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo

comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Artículo 17.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán con base en las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

Licencia	Importe en UMA
a) Centro nocturno	69.5441
b) Cantina con o sin venta de alimentos	38.2780
c) Bares	53.9070
d) Restaurant bar	44.5280
e) Discoteca	65.6691
f) Salón de fiestas	50.0321
g) Depósito de vinos y licores	40.9937
h) Venta de vinos y licores en botella cerrada y/o abierta en espectáculos públicos	25.0160
i) Venta de cerveza en espectáculos públicos	25.0160
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con venta de cerveza o vinos y licores	62.5402
k) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares con venta únicamente de cerveza	51.2805
l) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares con venta de vinos y licores	62.5402
m) Depósito de cerveza	28.8909

n) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180

II. Licencias eventuales (costo por día):	**UMA**
a) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.	3.4127
b) Venta de bebidas de alto contenido alcohólico.	5.1150

III. Las asociaciones y clubs que acrediten ante la autoridad competente su fin social y autoridades auxiliares que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

V. Por anuencia por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal;

VI. El pago de refrendo de licencias o permisos a los que se refiere este artículo, será del 50% de las tarifas señaladas en las fracciones I, II y III si se efectuara dentro del primer bimestre del año, y

VII. Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicio o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o

parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente la licencia para ventas de bebidas alcohólicas correspondientes por evento conforme a lo siguiente:

Licencia, eventos con venta de bebidas alcohólicas	**UMA**
a) Jaripeos y/o rodeos por día.	7.7285
b) Peleas de gallos.	11.0419
c) Carreras de caballos.	9.9321
d) Bailes populares y audiciones de grupos musicales.	13.2456
e) Funciones de box y lucha libre.	4.4152
f) Funciones de circo por día.	7.4944
g) Obras de teatro comerciales.	14.9909
h) Partidos de fútbol, básquetbol y béisbol.	7.4955
i) Concierto y convenciones.	22.4863
j) Tardeadas.	3.7478
k) Kermés y tertulias.	3.7477

VIII. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad a ésta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

Artículo 18.- Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales propiedad privada o pública pagarán anualmente su identificación de giro con base a la siguiente clasificación:

Clave	Descripción de giro	Importe en UMA
1A	Autolavado, granjas de camarón, comercializadora de mariscos, joyería, venta de materiales para construcción, venta de muebles, línea blanca y electrodomésticos, salón de eventos, restaurantes zona centro y playa, taller eléctrico y mecánico, venta de pinturas, venta de celulares, consultorio dental, ferretería y tlapalería, guarderías, planta purificadora de agua, venta de motos y refacciones, elaboración y venta de hielo, servicios turísticos en lancha, taller de laminado y pintura.	11.0579
1 B	Restaurantes, ramadas y bodegas de pescado.	1.8246
1 C	Complejo turístico, suministro de energía eléctrica y gasolineras.	88.4628
1 D	Hoteles 4 estrellas, suites y renta de casas amuebladas.	64.6642
1 E	Funeraria, servicios de asesoría legal y contable y laboratorio clínico.	16.5868
1F	Hoteles de 1 a 3 estrellas, moteles y bungalows clase económica.	43.1094
1G	Servicios notariales y venta de gas LP.	27.6447
1H	Clínica de especialidades, central de autobuses, agencia de bebidas embotelladas.	22.1157
1I	Tienda de autoservicio.	33.1736
1J	Servicios de eventos escalera náutica, instituciones privadas de educación media y superior y tiendas de conveniencia.	110.5783
1K	Bancos, cajas de ahorro y financieras.	165.8677

1L	Billar, videojuegos, taquerías, venta de tamales, venta de periódico y revistas.	1.6587
1M	Cualquier actividad comercial no descrita en los conceptos anteriores.	5.5289
1N	Cualquier prestación de servicios no considerados en los conceptos anteriores.	6.6347

Artículo 19.- Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de actividades, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 20.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del Municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse los derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y

V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o similares, pagarán los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando anticipadamente por mes o año a través de convenio celebrado con la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes tarifas:

I. Por recolección de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos no contaminantes en vehículos del Ayuntamiento:

Peso	UMA

a) De 1 A 15 kilos	0.1106
b) De 16 a 25 kilos	0.1658
c) De 26 a 35 kilos	0.2212
d) De 36 a 60 kilos	0.3212
e) De 61 a 100 kilos	0.5529
f) De 101 a 200 kilos	0.8846
g) De 201 en adelante, por cada 200 kilos	1.1058

II. La limpieza de los lotes baldíos, jardines y prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, deberán pagar por cada metro cuadrado la cantidad de 0.1842 UMA cuando esta labor la realice personal del Ayuntamiento;

III. Por limpieza posterior a la realización de eventos que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiera la intervención del personal de aseo público; generará el pago de 6.0600 UMA;

IV. Por recolección de desechos sólidos en la vía pública, por solicitud del interesado fuera del horario de recorrido del camión recolector que implique viaje especial, se pagarán 1.2355 UMA adicional al peso con base en el tabulador de la fracción I de este artículo, y

V. Por depósitos de desechos orgánicos e inorgánicos no contaminantes en el relleno sanitario municipal, por cada metro cúbico se pagarán 0.7437 UMA.

SECCIÓN QUINTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen sacrificios de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal y la utilización de corraletas deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a lo siguiente:

Tipo de Animal	UMA
a) Vacuno	0.8756
b) Porcino	0.5026

SECCIÓN SEXTA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 23.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública se cobrarán por cada ocho horas y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

I. Promedio diario de sueldo y prestaciones, y

II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal de San Blas, Nayarit; se sumará al viático autorizado que será de 1.6119 UMA por día.

En todo caso el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos, para la vigilancia y aplicación de Reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

SECCIÓN SÉPTIMA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL USO DEL SUELO, URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN Y OTRAS CONSTRUCCIONES

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico, o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se estipula en este artículo.

A. Referente a la Urbanización:

I. Emitir licencia de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas de acuerdo con las siguientes cuotas:

Uso/Destino	Por cada 1000 m^2	
	Ordinario	Extemporáneo
	UMA	UMA
a) Aprovechamiento de recursos naturales.	0.3935	1.1805
b) Turístico.	0.7871	2.3612
c) Habitacional.	1.5741	4.7221
d) Comercial.	1.5741	4.7221
e) Servicios.	1.5741	4.7221
f) Industrial y agroindustrial.	0.7871	2.3612

II. Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente, por cada 1,000 m^2 o fracción 7.8702 UMA, y

III. Por emitir la autorización para la urbanización de acuerdo con el uso o destino de suelo con base en la siguiente clasificación:

Uso/Destino	UMA
a) Aprovechamientos de recursos naturales.	3.9351
b) Turísticos.	7.8702
c) Habitacional.	7.8702
d) Comercial.	15.7404
e) Servicios.	15.7404
f) Industrial.	7.8702

IV. Por autorizar la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente:

Uso/Destino	UMA
a) Aprovechamiento de recursos naturales.	0.3936
b) Turístico.	0.7871
c) Habitacional.	0.3936
d) Comercial.	0.7871
e) Servicios.	0.7871
f) Industrial.	0.7871

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

V. Por emitir la autorización para el movimiento de tierras, previos a la urbanización y previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:

Medida de pago	UMA

Por cada m^3	0.1572

VI. Por emitir autorizaciones para compactaciones en general, pavimentos para estacionamientos y accesos, cualquiera que sea el uso o destino:

Medida de pago	**Pesos**
Por cada m^2	$3.78

VI. Por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a lo siguiente:

Concepto	**Importe UMA/PESOS**
a) Líneas ocultas de uso no exclusivo o público	$7.56
b) Líneas ocultas de uso exclusivo	1.5741

VIII. Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 1.5% sobre el monto total del presupuesto de la obra que valide la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con base al proyecto definitivo autorizado.

B. Referente a la edificación, se presentan los siguientes conceptos:

I. Por emitir la licencia de uso de suelo correspondiente a:

Uso /Destino	**Ordinario UMA**	**Extemporáneo UMA**
a) Aprovechamiento de recursos naturales, por cada 1,000 m^2	3.9351	11.8053
b) Turístico, por cada 1,000 m^2	7.8702	23.6106
c) Habitacional, por unidades de vivienda:		
1. Hasta 105 m^2	3.9351	7.8702

2. De 105.01 hasta 200 m^2	5.5091	11.0183
3. De 200.01 hasta 300 m^2	6.8503	14.1664
4. Más de 300.01 m^2	9.4442	18.8883
d) Comercial por cada 65 m^2 de acuerdo con la superficie del suelo a construir.	15.7404	47.2212
e) Servicios por cada 65 m^2 de acuerdo con la superficie del suelo a construir.	15.7404	47.2212
f) Industrial por cada 600 m^2.	7.8733	23.6106
g) Equipamiento.	3.9351	7.8702
h) Infraestructura.	3.9351	7.8702

II. Por emitir la licencia de construcción para las edificaciones generales como extemporáneas y en donde el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y/o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es superior al permisible, de acuerdo a las normas de edificación estipuladas para la zona donde se establece, el pago de los derechos correspondientes será de conformidad a lo siguiente:

Uso/Destino	Por cada m^2 UMA	
	COS	**CUS**
a) Aprovechamiento de recursos naturales.	11.2443	11.2443
b) Turístico.	11.9923	11.9923
c) Habitacional.	5.9969	5.9969
d) Comercial.	7.4962	7.4962
e) Servicios.	7.4962	7.4962
f) Industrial.	3.7481	3.7481
g) Equipamiento.	3.7481	7.4954

III. Por revisión y autorización del proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	UMA
Por cada 1 m^2 o fracción	0.0393

IV. Por emitir la licencia de construcción correspondiente a:

Uso/Destino	Ordinario	Anual
	UMA/PESOS	UMA/PESOS
a) Turístico, por cada unidad	0.7900	1.1800
b) Habitacional		
1. Autoconstrucción para las obras que se ubiquen en colonias populares hasta 75 m^2 previa verificación del Ayuntamiento	0.0000	
2. Habitacional "Financiamiento Institucional"	$7.58	0.1141
3. Habitacional de 10 a 60 m^2	0.1572	0.2283
4. Habitacional de 61 a 200 m^2	0.3147	0.4567
5. Habitacional de 201 m^2 en adelante	0.4721	0.6850
c) Comercial	0.7981	1.1418
d) Servicios	0.7871	1.1418
e) Industrial y agroindustrial	0.4721	0.6850
f) Industrial y agroindustrial con cubierta ligera o estructura metálica o similar	0.2360	$7.58
g) Equipamiento	3.9351	7.6113
h) Infraestructura	3.9351	7.6113

V. Por la emisión de licencia de construcción para infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

a) Postes para el tendido de cable por cada uno $3.02 (tres pesos 02/100 M.N.), y

b) Instalaciones de infraestructura en redes subterráneas por metro lineal, $1.51

VI. Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación:

Uso/Destino	Ordinario UMA	Extemporáneo UMA
a) Bardeo predio rústico por metro lineal.	0.0788	0.1181
b) Bardeo predio urbano por metro lineal.	0.1573	0.2361
c) Remodelación de fachada para cualquier tipo de uso o destino de suelo, por metro lineal.	0.3935	0.5903
d) Remodelación en general para cualquier tipo de uso o destino de suelo por m^2.	0.1573	0.2361
e) Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas y cocheras) por m^2.	0.0788	0.1181
f) Por construcción de albercas, por m^3 de capacidad.	1.1806	1.7708
g) Para construcción de áreas deportivas privadas en general, por m^2.	0.0394	0.0788
h) Para demoliciones en general, por m^2	$7.58	0.1181
i) Por construcción de aljibes, cisternas o similares independientes del uso por m^3 de capacidad.	0.3935	0.5903

VII. Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada para la ejecución de las obras, de acuerdo con el criterio constructivo que establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:

Superficie	UMA/PESOS
a) Por cada metro cuadrado o fracción.	$7.58
b) Por cada metro lineal o fracción.	0.0394

VIII. Para el refrendo de los permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de Construcción	Porcentaje de su importe actualizado
a) Para las obras que presentan un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización.	10%
b) Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización, y	20%
c) Por los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado.	100%

Para los casos señalados en los incisos a) y b) el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de la urbanización o edificación durante un plazo de 60 días naturales; no será necesario el pago cuando haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no ejecutado.

El refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, conforme al inciso c), que signifique una superficie mayor a la reportada, se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, así como cumplir con las normas que por su género arquitectónico le correspondan.

IX. El alineamiento y designación de números oficiales se hará conforme a lo siguiente:

a) Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

Tipo de construcción	UMA Por metro lineal
1. Turístico.	1.1806
2. Habitacional por autoconstrucción.	0.000
3. Habitacional en general.	0.7871
4. Comercial.	1.5741
5. Servicios.	1.5741
6. Industrial y Agroindustrial.	0.7871

b) Designación de número oficial por construcción, uso o destino de suelo:

Tipo de construcción	UMA Por metro lineal
1. Turístico.	1.1806
2. Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
3. Habitacional en general.	0.7871
4. Comercial.	1.5741
5. Servicios.	1.5741
6. Industrial y Agroindustrial.	0.7871

X. Por emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondientes a los siguientes tipos de usos:

Uso /Destino	UMA Por cada lote o fracción
a) Aprovechamiento de recursos naturales.	3.9351
b) Turístico.	11.8053
c) Habitacional:	
1. Hasta 105 m^2	3.1480
2. De 101 hasta 200 m^2	4.7221
3. De 201 hasta 300 m^2	6.2961
4. Más de 301 m^2	7.8702
d) Comercial.	15.7404
e) Servicios.	15.7404
f) Industrial y agroindustrial.	11.8053

XI. Para la regularización de las obras de urbanización y/o edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta Ley, como si se tratara de una obra nueva de modalidad extemporánea;

XII. Por la realización de peritajes a solicitud de particulares, correspondientes a:

a) Por la validación de dictamen de seguridad estructural:

Uso/Destino	Importe en UMA por m^2
1. Turístico.	0.2361
2. Habitacional por autoconstrucción.	$7.58
3. Comercial.	0.1573
4. Servicios.	0.1573
5. Industrial y agroindustrial.	0.2361
6. Equipamiento.	0.0788

b) Por dictamen de ocupación de terreno por construcción 7.8702 UMA.

XIII. La inscripción y la reinscripción de peritos de cualquier modalidad o clasificación ante la Dirección de Desarrollo Urbano, se hará conforme al pago de los siguientes derechos:

Concepto	Importe en UMA
a) Inscripción única	23.6106
b) Reinscripción o refrendo anual	15.7404

XIV. Las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

a) Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Importe en UMA
1.Turístico.	3.1480
2. Habitacional:	
a) Hasta 105.00 m^2	2.3612
b) De 150.01 hasta 200.00 m^2	3.1480
c) De 200.01 hasta 300.00 m^2	3.9351
d) Más de 300.01 m^2	4.7221
3. Comercial.	7.0832
4. Servicios.	7.0832
5. Industrial y agroindustrial.	7.0832
6. Equipamiento.	3.1480

XV. Por autorización y/o permiso de tala de árboles independiente de la variedad de los mismos y de acuerdo con la factibilidad; el pago correspondiente por unidad será de 3.5947 UMA. Se exceptúa el pago en caso que represente un

riesgo para la ciudadanía o sus bienes, con dictamen previo del área de Protección Civil, y

XVI. Por la venta de bases en materia de obra pública, de adquisiciones arrendamientos y servicios (invitación restringida, invitación a cuando menos tres oferentes y licitación pública), se pagarán con base en el siguiente tabulador:

Concepto	UMA
a) Montos aprobados entre los rangos de $270,000.00 a $600,000.00	7.6200
b) Montos aprobados entre los rangos de $600,000.01 a $1`000,000.00	12.7111
c) Montos aprobados entre los rangos de $1`000,000.01 a $1`000,500.00	17.8022
d) Montos superiores a $1`000,500.01	31.7766

SECCIÓN OCTAVA
REGISTRO CIVIL

Artículo 25.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:

Concepto	UMA
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	2.9993
b) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias más gastos de traslado.	27.9667
1. Cuota de traslado en el Puerto de San Blas, Nayarit	5.5289
2. Cuota de traslado en cualquier localidad del Municipio	11.0579
c) Por cada anotación marginal de legitimación	2.1888
d) Derecho por Formato Único para Actas de matrimonio en oficina en horas ordinarias	0.9809

e) Derecho por Formato Único para Actas de matrimonio en oficina en horas extraordinarias	2.6508
f) Por trámite de constancia de matrimonio	0.9809
g) Por anotación de cambio de régimen	2.1077
h) Transcripción de actas de matrimonio celebrado en el extranjero	6.2175

II. Divorcios:

Concepto	UMA
a) Derecho por Formato Único para acta de divorcio administrativo o judicial en la oficina, en horas ordinarias	0.9807
b) Registro de divorcio en libros de Registro Civil por Sentencia Ejecutoriada	24.9673
c) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.1238

III. Nacimientos:

Concepto	UMA
a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez	EXENTO
b) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina:	
1. Cuota de traslado en el Puerto de San Blas; Nayarit	5.5289
2. Cuota de traslado en cualquier localidad del Municipio	11.05
c) Servicio en horas extraordinarias correspondiente al registro de nacimiento	2.8446
d) Por trámite de transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido en el extranjero	6.8249

IV. Servicios diversos:

Concepto	UMA
a) Servicio en horas extraordinarias en oficina correspondiente al reconocimiento de hijos	2.8144
b) Por registro de reconocimiento de hijos y expedición de la primera acta.	EXENTO
c) Por registro de defunción en horas ordinarias	2.8454
d) Por registro de defunción en horas extraordinarias	5.6825
e) Derecho por Formato Único para acta de defunción en horas ordinarias	0.9809
f) Derecho por Formato Único para acta de defunción en horas extraordinarias	2.9200
g) Derechos por permiso para inhumación de cadáveres, restos incinerados y partes del cuerpo humano	3.4128
h) Permiso de exhumación previa autorización de autoridad competente	5.6825
i) Permiso de cremación de cadáveres y/o restos humanos, previa autorización de la autoridad competente	1.6587
j) Derecho por Formato Único de acta de adopción y expedición de nacimiento por primera vez derivado de una adopción	EXENTO
k) Derecho por Formato Único de Actas del Registro Civil, distintas a las anteriores	0.9809
l) Por rectificación o modificación de Acta del Registro Civil	1.6587
m) Cambio de género y reasignación de nombre	4.7974
n) Derecho por Formato Único por servicio de acta foránea	2.1492
ñ) Por primera acta por reconocimiento de identidad de género	EXENTO

SECCIÓN NOVENA

CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	Servicios	Importe en UMA
I.	Por cada constancia de ingresos	0.5529
II.	Por cada constancia de dependencia económica	0.8756
III.	Constancia por certificación de firmas (Independientemente del número de firmas)	0.8756
IV.	Por constancia de residencia	0.9971
V.	Constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	1.3699
VI.	Expedición de constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	1.3699
VII.	Constancias de título de propiedad de terrenos en panteones municipales	1.3699
VIII.	Por permiso para el traslado de cadáveres, previa autorización de la autoridad correspondiente	3.2506
IX.	Constancia de antecedentes de escritura o propiedad de fundo municipal	6.6228
X.	Por constancia de buena conducta y de conocimiento	2.2454
XI.	Por constancia de inscripción en el padrón de prestadores de servicio de publicidad	1.2471
XII.	Constancias de radicación y no radicación	5.4962
XIII.	Certificación de la Secretaría del H. Ayuntamiento, por foja o expediente completo	$1.20
XIV.	Carta de recomendación	2.7026
XV.	Constancias de unión libre	0.8756
XVI.	Por constancias de no registro en el Sistema Militar Nacional	0.4423

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27.- Por los servicios en materia de Protección Civil, se pagará de conformidad con lo siguiente en UMA.

I. Inspección y dictámenes de Protección Civil:

a) Estancias infantiles o Guarderías:	
1. Hasta con 30 infantes	16.5868
2. De 31 infantes en adelante	22.1157
b) Instituciones de nivel medio superior:	
1. Hasta con 30 alumnos	27.6447
2. De 31 alumnos en adelante	33.1736

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DERECHOS POR USO DE SUELO

Artículo 28.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del suelo o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por el uso de espacios públicos (puestos fijos, semifijos y móviles), pagarán diariamente de acuerdo a las siguientes cuotas:

Usos de zona	**UMA/PESOS**
a) En plaza principal de San Blas.	0.2212
b) En zona centro de San Blas.	0.1106
c) En las colonias del Puerto de San Blas.	0.0663
d) En plazas públicas de las comunidades de San Blas.	$6.38
e) En colonias de las comunidades de San Blas.	$5.32

II. Los tianguis y comercios ambulantes que realicen actividades de manera temporal en cualquier lugar del Municipio pagarán diariamente 0.0626 UMA por metro lineal.

III. Las personas que realicen las actividades señaladas en los lugares señalados anteriormente deberán tramitar de manera adicional ante la Tesorería Municipal su permiso de carácter eventual de actividades en espacios públicos, mismo que tiene una vigencia de un año y un costo de 0.6766 UMA.

IV. Por cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso autorizado previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Cambios en los permisos	3.0614
b) Cesión de derechos	11.5612
c) Reposición de permisos	1.7000
d) Constancias de actividad	2.7229

V. Por la utilización de la vía pública para promociones comerciales, uso de la vía pública por negocios establecidos y eventos especiales pagarán por día, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Concepto	UMA/PESOS
a) La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales de temporada por metro cuadrado.	0.8027
b) Bandas en festejos públicos locales.	8.1141
c) Espectáculos y diversiones públicas, incluyendo juegos mecánicos por metro cuadrado.	$3.02

d) Instalación de sillas, mesas, refrigeradores de máquinas despachadoras de refresco, pan, botanas, frituras y objetos en venta o exhibición que invadan la vía pública por metro cuadrado.	$5.31
e) Funciones de circo y carpas de espectáculos.	2.7231
f) Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos públicos deportivos.	2.7231
g) Uso de la vía pública para sitio de taxi o transporte público pagarán por metro lineal.	$2.27

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Tipo	Importe
I. Por consulta de expediente.	EXENTO
II. Por la expedición de copias simples de 1 hasta 20 hojas	EXENTO
a) De 21 hojas simples en adelante, por cada copia tamaño carta.	$1.00
b) De 21 hojas simples en adelante, por cada copia tamaño oficio.	$1.20
III. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo.	EXENTO

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	EXENTO
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos, aportados por el solicitante.	EXENTO

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 30.- Los productos generados por los mercados, centros de abasto y comercio temporal en terrenos del fundo municipal, se regirán por las siguientes cuotas:

I. Los locatarios en los mercados municipales, pagarán diariamente por puesto 0.2674 UMA;

II. Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales de los mercados deberán pagar diariamente y tener su tarjeta de control de pagos;

III. En lo referente a la cesión de derechos, el cobro que realizará la Tesorería Municipal por legalizar el traspaso de derechos entre locatarios será de 68.0064 UMA;

IV. El importe de los derechos derivados de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, serán fijados en los convenios que se celebren con la Tesorería Municipal, y

V. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas y verbenas, de acuerdo con el giro del negocio y previa autorización de la Tesorería Municipal pagarán por día con base en los siguientes rangos de metros lineales que utilice.

Tipo	UMA
a) De 1 a 6 metros lineales	1.8110
b) De 6.01 a 12 metros lineales	3.6438
c) De 12.01 a 24 metros lineales	7.8279
d) Más de 24.01 metros lineales en adelante	21.8555

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
PANTEONES

Artículo 31.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, como máximo 9 metros cuadrados se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Tipo de Zona	UMA
I. A perpetuidad en la cabecera municipal, por metro cuadrado.	4.9661
II. Temporal a 6 años en la cabecera municipal por metro cuadrado.	3.0379

Artículo 32.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, mausoleos o gavetas se pagará con base en las siguientes tarifas:

Tipo de construcción	UMA
I. Por permiso de construcción de cada gaveta ademada:	
a) Mármol o granito.	1.7000
b) Por permiso de construcción de mausoleo o cripta monumental.	1.7000
c) Por instalación de monumentos o capillas de mármol o granito.	1.7000

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 33.- Los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje sanitario y saneamiento se causan mensualmente conforme a las tarifas establecidas en el presente Capítulo.

El pago de estos derechos deberá realizarse dentro de los primeros diez días naturales del mes siguiente al que corresponda el servicio. El pago extemporáneo causará los recargos de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Las cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) se actualizarán automáticamente cada año en el mes de febrero conforme al valor vigente de la UMA que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin necesidad de nueva aprobación por el Cabildo.

Artículo 34.- Para efectos de la presente sección, se entenderá por:

I. Colonias populares. Las que así estén clasificadas por el Ayuntamiento en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente, o aquellas que determine el Cabildo mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2027, se consideran colonias populares del Municipio de San Blas las ubicadas en la cabecera municipal: Colonia Benito Juárez, Colonia Colosio, Colonia 3 Lomas y Colonia Fray Junípero Serra;

II. Zona Centro. El área urbana de la cabecera municipal de San Blas delimitada por el siguiente polígono: al norte por la Calle Heroico Batallón de San Blas; al sur por la Calle Michoacán; al oriente por la Calle Sinaloa; y al poniente por la Calle Yucatán, incluyendo todas las manzanas comprendidas dentro de este perímetro y las que tengan frente a las calles delimitadoras;

III. Zona Turística. Las áreas identificadas en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal como zonas de desarrollo turístico, así como las localidades costeras con vocación turística, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa: Playa Las Islitas, Playa Matanchén, Playa Los Cocos, Playa El Borrego y Playa Miramar;

IV. Zona Residencial. Los fraccionamientos y desarrollos habitacionales clasificados como de nivel medio, medio-alto y alto conforme al Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente y a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;

V. Complejo Turístico. Desarrollo inmobiliario que incluye servicios múltiples de hospedaje, alimentos y bebidas, recreación y otros servicios turísticos integrados en una superficie construida mayor a 5,000 metros cuadrados o que cuenta con más de 40 habitaciones;

VI. Bajos recursos. Usuarios que acrediten encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Estar inscritos en el Padrón de Beneficiarios de programas sociales federales de combate a la pobreza (Programas para el Bienestar), programas estatales o municipales de apoyo social, y

b) Demostrar mediante estudio socioeconómico elaborado por el DIF Municipal encontrarse en situación de vulnerabilidad económica, considerando los siguientes criterios objetivos:

   1. Ingreso familiar mensual inferior a 2.5 salarios mínimos vigentes;
   2. Tres o más dependientes económicos;
   3. Jefatura de familia monoparental, y
   4. Vivienda en condiciones precarias (piso de tierra, paredes de material endeble, techo provisional).

VII. Multifamiliar. Predio con dos o más viviendas independientes que cuentan con una sola toma de agua y/o una sola descarga de drenaje.

VIII. Casa deshabitada. Inmueble que no presenta indicios de habitación permanente o temporal, verificado mediante inspección física del Organismo Operador, incluyendo predios baldíos con toma de agua instalada, y

IX. Organismo Operador. El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit, organismo público descentralizado de carácter municipal.

Artículo 35.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit, prestará los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicando las tarifas establecidas en esta sección, en el municipio de San Blas y todas sus colonias, fraccionamientos y desarrollos urbanos autorizados.

Por su parte, el Sistema Múltiple de la Margen Izquierda dependiente del organismo operador, ejecutará los conceptos de cobro a que se refiere en esa sección en las siguientes comunidades: Guadalupe Victoria, Aután, La Chiripa, El Madrigaleño, El Carleño, La Goma, La Culebra, El Capomo, Pimientillo, Playa de Ramírez, Isla del Conde, Laureles y Góngora I (Ciruelo), Laureles y Góngora II (Limón) y Boca del Asadero.

Igualmente, cualquier otra localidad o asentamiento que por convenio o resolución del Cabildo se conecte a la infraestructura hidráulica del Organismo Operador.

Artículo 36.- El servició de agua potable, alcantarillado y saneamiento se regirá conforme a las siguientes tarifas:

I. USO DOMÉSTICO:

Clave	Descripción	Agua Potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)
1-A	Zona Centro	0.9977	0.4781
1-B	Colonias Populares	0.7067	0.3534
1-C	Usuarios de Bajos Recursos	0.4781	0.2390

Clave	Descripción	Agua Potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)
1-D	Casa Deshabitada o Baldío con toma	0.7067	0.3534
1-E	Multifamiliar con una sola toma	1.7668	0.2390
1-F	Doméstico Residencial	1.8291	0.9146
1-G	Zona Turística Residencial	3.3881	1.6940

II. USO COMERCIAL:

Clave	Descripción	Agua Potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)
2-A	Locales en Mercado Municipal	0.7067	0.3534
2-B	Comercios en General	0.9665	0.1975
2-C	Restaurantes, Cafeterías, Fondas, Ramadas y Tortillerías	1.7668	0.4365
2-D	Bares, Cantinas, Centros Nocturnos y Bodegas de Pescado.	2.6502	0.6548
2-E	Gasolineras y Estaciones de Servicio	17.8030	5.9135
2-F	Complejos Turísticos	18.8030	6.9135
2-G	Hoteles;		
2-G.1	Hoteles de 1 a 10 habitaciones	4.9262	1.2466
2-G.2	Hoteles de 11 a 20 habitaciones	9.8525	2.4932
2-G.3	Hoteles de 21 a 40 habitaciones	14.7786	3.7414
2-G.4	Hoteles de más de 40 habitaciones	19.7048	4.9880
2-G.5	Suites Amuebladas	7.3893	1.8698
2-H	Tiendas de Conveniencia, Central de Autobuses y Clínicas de especialidades.	7.3789	1.4758
2-I	Tiendas Departamentales y Suministro de Energía Eléctrica	14.7786	3.7414
2-J	Purificadoras de Agua	8.5533	3.7414
2-K	Cuartos de Renta, Salones de Fiestas y Eventos	3.0763	0.7483

Los establecimientos de uso mixto (negocio y casa habitación en el mismo inmueble) pagarán la tarifa comercial correspondiente a su giro comercial predominante.

III. USO INDUSTRIAL:

Clave	Descripción	Agua Potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)
3-A	Fábricas de Hielo	36.9882	6.9840
3-B	Lavanderías, Autolavados de Vehículos	3.3115	0.8067
3-C	Fábricas de Block y Tabique, Buques Pesqueros y Turísticos.	3.2114	0.7067
3-D	Granjas Camaronícolas, Invernaderos, Deshidratadoras y Empaques.	3.4118	0.7867

IV. USO GUBERNAMENTAL E INSTITUCIONAL:

Clave	Descripción	Agua Potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)
4-A	Oficinas Gubernamentales	1.7668	0.3534
4-B	Centros de Salud Públicos	Exento	Exento
4-C	Hospitales Públicos	Exento	Exento
4-D	Iglesias y Templos Religiosos	0.8210	0.1559
4-E	Instituciones Educativas Públicas	1.7668	0.8730
4-F	Instalaciones de la Secretaría de Marina-Armada de México	17.8030	5.9135
4-G	Sexta Zona Naval (Instalaciones Principales)	29.5677	5.9135
4-I	Enfermería Naval	7.3789	1.4758
4-J	Unidades Habitacionales de la zona Naval	34.9096	6.9840

V. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

Clave	Descripción	Agua Potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)
5-A	Contrato - Uso Doméstico	6.4747	4.7080
5-B	Contrato - Uso Comercial, Industrial o Turístico	14.1135	6.4124
5-C	Cambio de Titular	1.0705	
5-D	Constancia de No Adeudo	0.5786	
5-E	Carta de Disponibilidad de Servicio	1.4772	
5-F	Reconexión por Suspensión Administrativa	1.0705	

Clave	Descripción	Agua Potable (UMA)	Alcantarillado (UMA)
5-G	Multas por Reconexión No Autorizada	De 4.2767 a 8.5533	
5-H	Cancelación de Contrato con Toma Instalada Agua	11.7725	
5-I	Cancelación de Contrato con Descarga Instalada		14.7231
5-J	Reimpresión de Recibo Oficial	0.7386	
5-K	Descarga de Aguas Residuales Eventuales		6.0000

Artículo 37.- El Organismo Operador realizará el cobro de derechos por factibilidad de agua potable y drenaje a los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, tomando como base la clasificación establecida en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, conforme a los siguientes valores:

Tipo de Fraccionamiento	UMA
a) De Interés Social	10.6977
b) Popular	21.3895
c) Medio	32.0842
d) Residencial	42.7789
e) Campestre	53.4736

Estos derechos se pagarán por cada lote o vivienda proyectada en el fraccionamiento.

Artículo 38.- Las factibilidades expedidas por el Organismo Operador tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición y deberán refrendarse anualmente hasta que se concluya la obra hidráulica y se entregue formalmente al Organismo Operador para su operación.

El costo del refrendo anual será equivalente al 20% del monto total pagado por la factibilidad original, actualizado conforme al valor de la UMA vigente al momento del refrendo.

El incumplimiento en el pago del refrendo causará la pérdida de vigencia de la factibilidad, debiendo iniciar nuevamente el trámite.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno del organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de San Blas, Nayarit; organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general descuentos en pagos anticipados y rezagos mayores a cinco años, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Los usuarios que realicen el pago anticipado anualizado del ejercicio fiscal 2027 gozarán de los siguientes estímulos fiscales aplicables sobre el monto total anual:

I. Pago realizado durante el mes de enero de 2027: 30% de descuento;

II. Pago realizado durante el mes de febrero de 2027: 20% de descuento;

III. Pago realizado durante el mes de marzo de 2027: 10% de descuento, y

IV. Rezago que tengan varios años sin pago podrán realizar convenio de pago o pagar con un descuento del 30% hasta 50% en una sola exhibición.

El descuento se aplicará sobre el total anual calculado con las tarifas vigentes, siempre y cuando la persona usuaria no tenga adeudos de ejercicios anteriores.

Las personas adultas mayores, pensionadas, jubiladas o con discapacidad, y los trabajadores del Municipio de San Blas agremiados al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Nayarit (SUTSEM) tendrán derecho a un estímulo del 50% en el pago de sus derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a las siguientes reglas:

I. La persona beneficiaria debe ser titular del servicio, y

II. En caso de que el predio cuente con derivaciones hasta por tres viviendas, el estímulo se aplicará únicamente a la toma que corresponda al domicilio habitado por la persona beneficiaria.

En el caso de las personas adultas mayores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud en formato oficial del Organismo Operador debidamente requisitada, y

II. Copia de credencial para votar, si dicha identificación no contiene el domicilio actualizado, deberá presentar adicionalmente copia de la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) con el domicilio correcto.

Las personas pensionadas, jubiladas o con discapacidad, deberán presentar:

I. Solicitud en formato oficial del Organismo Operador debidamente requisitada;

II. Copia simple de credencial para votar vigente que coincida con el domicilio del servicio;

III. Copia simple de credencial o documento oficial que acredite su calidad de pensionado, jubilado o persona con discapacidad, expedido por institución competente:

1. IMSS, ISSSTE, u otra institución de seguridad social;

2. CONADIS (para personas con discapacidad);

3. Dictamen médico de institución pública de salud (en caso de discapacidad), y

IV. Último recibo de agua pagado.

Las personas trabajadoras municipales agremiadas al SUTSEM, deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud en formato oficial del Organismo Operador debidamente requisitada;

II. Credencial vigente que acredite su calidad de trabajador sindicalizado del Municipio de San Blas, expedida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Nayarit (SUTSEM), y

III. Último recibo de agua pagado.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS

Artículo 40.- El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;

II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y

III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

Artículo 41.- El Municipios percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del Cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción, utilidades o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del Fundo Municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de adquirir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

c) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad de fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído, y

d) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 8% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal;

VII. Por venta de formas valoradas de acuerdo a lo señalado en los formatos oficiales correspondientes;

VIII. Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal, se causarán conforme al convenio celebrado con la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo y conforme a la normativa interna que para tal efecto emita, y

IX. Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedades municipales y no especificadas en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería Municipal.

Artículo 42.- Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo por metro cuadrado de 1.3086 UMA.

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

Artículo 43.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros y donativos, entre otros.

Artículo 44.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán

contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo.

En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes desde 0.5000 a 5.0700 UMA; observando y respetando lo establecido en el artículo 218 fracción III inciso i) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit;

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

Artículo 45.- El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 46.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 47.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 48.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 49.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 50.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 51.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VII

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 52.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO VIII
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 53.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO IX
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 54.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, se aplicara el factor 0.50 en el cobro del impuesto predial y los derechos de agua a que se refiere esta Ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 55.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida

Artículo 56.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su director general celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del Municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro y los relativos de Protección Civil.

Así también, estos mismos beneficios fiscales se otorgarán a los contribuyentes que cuenten con un certificado de edificio sustentable en materia de agua.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

Artículo 58.- Se otorgarán beneficios fiscales a los contribuyentes que cuenten con un certificado fiscal.

Artículo 59.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 60.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y la persona titular de la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas de ejercicios anteriores y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del

Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución.

Artículo 61.- Las madres solteras podrán acceder a un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor de cobro del 0.50 sobre la base gravable del impuesto predial y todos los derechos por servicios municipales, siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Acreditar su condición mediante alguno de los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento del hijo o hijos donde conste ser la única progenitora;

b) Sentencia judicial de custodia exclusiva;

c) Acta de defunción del padre de los hijos, o

d) Constancia de inexistencia de matrimonio.

II. Requisitos adicionales:

a) Comprobar que los hijos son menores de edad o dependientes económicos;

b) Presentar comprobante de ingresos que no excedan de 4 UMA diarias o el estudio socioeconómico realizado por las autoridades municipales, que así lo acredite;

c) El inmueble deberá ser su casa habitación y único bien inmueble, y

d) Realizar declaración bajo protesta de decir verdad de ser el sostén económico de su familia.

Artículo 62.- Las mujeres en situación de violencia podrán acceder a los siguientes beneficios fiscales:

I. Factor de cobro del 0.25 sobre la base gravable en el pago del impuesto predial durante el primer año posterior a la acreditación;

II. Factor de cobro del 0.50 en el pago de todos los derechos por servicios municipales, y

III. Factor de cobro del 0.00 en el pago de derechos por expedición de documentos oficiales necesarios para trámites legales relacionados con su situación.

Para ello deberán acreditar su condición mediante alguno de los siguientes requisitos:

I. Orden de protección vigente emitida por autoridad competente;

II. Constancia emitida por el Instituto Municipal de la Mujer;

III. Denuncia presentada ante el Ministerio Público por violencia familiar o de género;

IV. Ingreso documentado a refugio para mujeres víctimas de violencia, y/o

V. Informe de valoración psicológica emitido por el DIF Municipal o institución pública especializada.

Dicho beneficio tendrá las siguientes características:

I. Vigencia inicial de un año, con posibilidad de renovación;

II. Garantía de confidencialidad, y

III. Procedimiento simplificado de solicitud.

Artículo 63.- Para obtener cualquier beneficio fiscal, las personas interesadas deberán:

I. Presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, quien una vez revisado que se cumplan los requisitos, someterá la solicitud a la aprobación del Presidente en definitiva;

II. Adjuntar la documentación que acredite encontrarse en el supuesto correspondiente, y

III. La resolución a la solicitud por parte del Presidente Municipal deberá emitirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Artículo 64.- Los beneficios fiscales a los que se refieren los artículos 62 y 63 de esta Ley se perderán cuando el contribuyente:

I. Proporcione información falsa;
II. Deje de cumplir con los requisitos establecidos;
III. Transmita la propiedad del inmueble objeto del beneficio;
IV. Cambie el uso o destino del inmueble, y/o
V. Incumpla con sus obligaciones fiscales municipales.

Estos beneficios no se sumarán, ni podrán combinarse con los que en otros artículos ya se prevén en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir los Reglamentos, Lineamientos, Manuales,

Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

José Antonio Barajas López.

Presidente Municipal

Yenni Paloma Hernández Tovar.

Síndica Municipal

Miguel Bernal Carrillo

Secretario de Ayuntamiento

H.XLIII AYUNTAMIENTO DE SAN BLAS, NAYARIT 2024-2027 Secretaría del Ayuntamiento

Manuel Plantillas Rojas.

Regidor

Eloísa Guadalupe López Hernández

Regidora

Víctor Manuel Garcia Polanco .

Regidor

Cesar Ulises Regalado Díaz

Regidor

Gerardo Mora Tiznado.

Regidor

Mauricio Garcia Gómez .

Regidor

Anhaly Elizabeth Ortiz Carvajal.

Regidora

José Alex Ortiz Ríos

Regidor

Elva Corona Cazarez .

Regidora

Estefanía Del Rosario Llanos Sandoval

Regidora